

ORDINARIO LABORAL
RAD No. 08-001-31-05-005-2022-00296-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE ALFREDO VILA TINOCO.
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del auto precedente. Sírvasse proveer. Barranquilla, 1 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, primero
(01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, seria esta la oportunidad para decidir sobre la contestación presentada por el demandado JOSE ALFREDO VILA TINOCO; no obstante, se estima pertinente realizar el control de legalidad de las actuaciones previamente surtidas, de conformidad con el artículo 132 del CGP, aplicable en el presente proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, el presente proceso fue iniciado por la parte demandante como un proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual le correspondió por reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, bajo el Radicado No. 08-001-23-33-000-2021-00003-00, quien a través de auto de fecha 24 de julio de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

En cumplimiento de lo anterior, el presente proceso fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 08-001-31-05-005-2022-00296-00, y posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo CSJATA23-227 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, remitió el presente proceso a esta agencia judicial, del cual se avocó conocimiento el 25 de agosto de 2023.

Ahora bien, examinada pormenorizadamente el asunto sometido al conocimiento del Despacho, se advierte que la parte demandante solicita declare la nulidad de todo lo actuado en razón de que el despacho no es el competente para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta lo anteriores pertinente indicar lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo al artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción administrativa, conoce de los siguientes procesos: *“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen*

esté administrado por una persona de derecho público”

Al respecto el artículo 98, establece como medio de control el de: “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Y el artículo 155 en sus numerales 2º y 3º al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, establece que son competentes: “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El Consejo de Estado en sentencia 01597 de 19 de enero de 2017, expediente 76001-23-31-000-2010-01597 dijo:

“Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el estatus del servidor; con mayor énfasis tratándose de la acción de lesividad, donde también es relevante la naturaleza del acto jurídico objeto de pronunciamiento y la intención del demandante.

Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso acción de nulidad y restablecimiento en el derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca.

Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado:

“Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación12.”

A su vez, la H. Corte Constitucional, al dirimir un conflicto de competencia,

suscitado por Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un asunto se similares características, se dejó dicho que:

“La competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la propia administración - acción de lesividad. Conforme con los artículos 97 y 104 del CPACA, el juez administrativo es el competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la administración en contra de sus propios actos administrativos (acción de lesividad), de contenido particular y concreto, en el que el titular del derecho no haya dado su consentimiento para revocarlo.

Sobre esta materia, esta corporación ya se pronunció en auto 316 de 2021, en el que indicó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia exclusiva para conocer de las acciones de “lesividad”, incluyendo los casos en que se demandan actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.

Examen del caso concreto. En el asunto objeto de decisión, se cumplen con los tres presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones, por las siguientes razones: (i) el mismo se suscitó entre la Subsección F, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridades que corresponden a distintas jurisdicciones (presupuesto subjetivo); (ii) se acreditó una causa judicial respecto de la cual se alegó la falta de jurisdicción para dirimirla, específicamente, se trata del conocimiento de la demanda presentada por Colpensiones en contra de la Resolución SUB-44460 del 25 de abril de 2017, por medio de la cual la entidad le reconoció y pagó una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Mary Luz Vargas Peláez y la menor Helen Paola Vega Vargas, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Vega Hernández (presupuesto objetivo); y (iii) se verificó que las dos autoridades judiciales en conflicto citaron y justificaron su falta de jurisdicción en el artículo 104 del CPACA, el artículo 2º del CPTSS y pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (presupuesto normativo).

Superado el anterior estudio, es necesario aplicar la regla jurisprudencial fijada en el auto 316 de 2021, por virtud de la cual los artículos 97 y 104 del CPACA establecen una cláusula especial de competencia que le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social (acción de lesividad), como ocurre, en este caso, con la demanda formulada por Colpensiones en contra de la Resolución SUB-44460 del 25 de abril de 2017, por medio de la cual la entidad le reconoció y pagó una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Mary Luz Vargas Peláez y la menor Helen Paola Vega Vargas, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Vega Hernández.” (Auto 522 de 2023)

De conformidad con las normas y precedentes citados por su pertinencia en el presente asunto, y como quiera que la demandante COLPENSIONES, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones GNR No. 357053 del 10 de octubre de 2014, la Resolución GNR No. 175343 del 13 de junio de 2015, y la Resolución VPB No.

61274 del 15 de septiembre de 2015 expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual se declarará la falta de jurisdicción y competencia, y en razón a ello, se propondrá conflicto negativo de competencia, para lo cual a través de la Secretaría del Despacho se remitirá el presente proceso a la H. Corte Constitucional, para que resuelva el conflicto aquí planteado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría remítase el presente proceso a la H. Corte Constitucional, para que resuelva el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-005-2022-00296-00